

LA "EXTENSION DE CONDENA" Y EL DEBIDO PROCESO

Por Jorge A. Rojas

1.- INTRODUCCION: LA REALIDAD

La ley y la autoridad son dos vértices básicos de un triángulo que tiene sobre sí a la Constitución Nacional. Ellas deberían brindar el sustento necesario para el desarrollo de una vida armónica, en paz, con orden, en definitiva bajo un contexto de seguridad que permita al justiciable conocer los límites dentro de los cuales desarrollará su vida.

La ley significa el conjunto de normas que brindan previsibilidad al ciudadano por su estabilidad y, la autoridad, es precisamente el poder que emana de aquellos que tienen que vigilar el estricto cumplimiento de la ley, ya que la autoridad sin ley no tiene ningún valor y, la ley sin autoridad, aparece totalmente desdibujada, inerte, carece de sentido.

Justamente estos últimos aspectos tocan muy de cerca a otro de los poderes del Estado -el judicial- que es precisamente el que con su autoridad hace cobrar vida en la realidad a la voluntad de esa ley.

Dentro de esta realidad en la que se debería encontrar sumergido el país y que muchas veces se pasa por alto, se plantea una situación por demás particular, producto precisamente de la contracara de lo expuesto, ya que la anomia existente y la falta de conciencia ciudadana que hace que muchas veces el hilo se corte por lo más delgado.

Por lo que la propuesta de este trabajo es analizar un fenómeno muy peculiar, que muchas veces cargado de un acendrado espíritu justiciero, sin importar los medios que se observan para la consecución de ese fin, extiende la responsabilidad impuesta en una condena recaída en un proceso laboral a terceros ajenos al proceso, o que sin serlo se considera que desvirtúan figuras societarias para crear impunidad detrás de ellas.

En otras oportunidades, esta extrapolación que se hace -de legislación de neto corte comercial- desvirtúa la realidad transformando al proceso en una especie de peldaño que permite el acceso a lugares impensados, como la extensión de una condena a quien no fue parte en el proceso.

2.- LA NOCION DE DEBIDO PROCESO

En este contexto se inserta –como eslabón primordial- la noción del debido proceso legal, que nace en el medioevo inglés, y que pese a haberse gestado como una protección de carácter procesal, con el correr de los tiempos tuvo un desarrollo más amplio y cubrió un aspecto más sustancial, ya dentro de América por la influencia que ejercieron las colonias inglesas en este continente.

Su desarrollo se produjo con el advenimiento del constitucionalismo y el cambio gestado luego de la Revolución Francesa, a partir del modelo que significó la constitución americana por estos lares, de modo que se consagró esta noción de *due process of law*, inclusive en el país, como un paradigma representado por los principios liminares que diseñó el constituyente, como el de igualdad, el de legalidad, el de congruencia, el de razonabilidad de la ley, entre muchos otros, hoy complementados no sólo por la Constitución del 94, sino fundamentalmente con el advenimiento de los tratados de derechos humanos asimilados a su jerarquía, en los cuales encuentran confirmación no sólo aquellos principios, sino además otros de suma trascendencia, como el de eficacia de la ley, para que su actuación llegue en tiempo oportuno y en forma efectiva.

Por lo tanto, esos principios del proceso que Clemente Díaz conceptualizó como los presupuestos políticos, que resultan fundantes de un ordenamiento procesal cualquiera ¿cómo cobran vida en la realidad?

Y el mismo autor señalaba, que los sistemas son los que le vienen a dar vida, precisamente porque ellos configuran las formas metódicas a través de las

cuales aquellos presupuestos políticos cobran vida dentro de un determinado ordenamiento procesal.

Mientras los principios son fijados por el constituyente, los sistemas son creados por el legislador, para la conveniencia de la comunidad, pero desde luego sin desconocer aquellos principios, por el contrario, sujetándose a ellos, pues su contradicción llevará por vía del principio de razonabilidad a la configuración de una norma inconstitucional, de tal modo la conjunción de ambos hacen a la existencia del debido proceso legal.

Ese debido proceso legal tan complicado para ser conceptualizado, pues siempre se apunta a los aspectos salientes que lo van delineando, de ahí la mutación y actualización permanente que requiere su aprehensión, podría ser caracterizado por aquel que observando los principios de raíz constitucional y convencional, a través de los sistemas adecuados, permite la actuación de la voluntad de la ley.

Este esquema que constituye una premisa fundamental, es el que permite advertir la existencia de principios y sistemas desde los cuales se puede identificar, no solo la existencia del debido proceso legal, sino además su fiel respeto y observancia, porque detectar cualquier anomalía dentro de los sistemas que facilitan su desarrollo habilita la declaración de inconstitucionalidad que hace inválida la norma o el cuerpo infraconstitucional del que se trate.

Desde estos presupuestos sustanciales, se puede advertir una especie de novedad jurisprudencial –como fuera adelantado al comienzo- que se viene instalando con cierta preocupación especialmente en la órbita de la justicia laboral, configurada por lo que se ha dado en llamar en el ámbito forense como “extensión de condena”.

En base a razones de distinta índole, se han delineado mecanismos que pergeñan ideas-fuerza, que cautivan a algunos sostenedores a “outrance” del principio protectorio que constituye nota saliente del proceso laboral.

Sobre estas premisas se construyen sentencias -que en algunas oportunidades- se hacen extensivas -la mayoría de las veces por vía incidental- a los que se considera responsables de la marcha de una empresa determinada, desconociendo la personalidad que contempla el art. 2 de la Ley de Sociedades Comerciales¹.

Para ello se parte de la invocación del principio de solidaridad que consagra la legislación laboral, y desde allí se hacen extensivas las interpretaciones a la solidaridad que contempla -para algunos supuestos- la propia Ley de Sociedades Comerciales, y bajo esa cobertura se hace actuar a la ley de un modo por cierto muy peculiar, porque se llevan a cabo esas “extensiones de condena”, impropias en muchos casos, aunque no lo sean en todos, precisamente porque llega a subvertirse el orden legal para obtener esas conclusiones.

3.- REALIDAD Y MARCO LEGAL

Una mirada sobre la realidad y el marco legal en el que se hallan insertas este tipo de situaciones permitirá la extracción de algunas conclusiones para esta temática.

Sirva como ejemplo tomar un caso concreto, que es uno de los supuestos a que se ha hecho referencia, resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo², en el cual los antecedentes indicaban que el Juez de grado había

¹ En este punto es conveniente tener en cuenta -por la materia federal que se involucra- que la República Argentina ha adherido a la Convención sobre el Reconocimiento de la Personería Jurídica de las Sociedades, Asociaciones y Fundaciones Extranjeras (La Haya, 1/6/56), mediante ley 24.409, por la que la personalidad jurídica adquirida por la sociedad en virtud de la legislación de un Estado contratante será reconocida de pleno derecho en los demás (art. 1), implicando ello también el reconocimiento de la capacidad que le atribuye la ley que le otorga esa personalidad (art. 5) (Brignole, Horacio A.; Nuevamente sobre el descorrimiento del velo de la persona jurídica y la responsabilidad de los administradores societarios; L.L. 2007-D-616).

² El caso fue resuelto por la Sala I de la CNAT., el 23 de mayo de 2008, en los autos “Olivieri, Mario c/Menhires S.R.L. s/Ejecución de créditos laborales”.

rechazado la acción que el actor había iniciado a fin de que se hiciera extensiva la responsabilidad de una sociedad de responsabilidad limitada a sus dos socios, *en razón de que la condena estaba firme e impaga* (sic).

El proceso que había concluido con esa sentencia, ahora corría –por cuerda- a este nuevo “proceso” que perseguía la extensión de aquella condena, y se caratulaba como “proceso de ejecución”.

El Juez de grado inferior concluyó que la falta de cumplimiento de la condena no configuraba una situación dolosa y desleal, que no se habían producido pruebas que avalaran la total enajenación de bienes de la sociedad mencionada, y que la rebeldía de uno de los codemandados -que se invocaba a esos fines- no resultaba suficiente para extender la responsabilidad a los socios, conforme lo normado por los arts. 54, 157 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Cuando llegan los autos a la Cámara, la cuestión que ésta se formula es, si tal como fue planteada la cuestión mediante la interpretación de las normas que rigen la materia y la valoración de los elementos probatorios que se reunieron en el proceso, se encuentra configurado alguno de los supuestos que justifican extender la condena –en forma solidaria- a la persona de sus socios.

En derredor de esta premisa la Sala interviniente de la Cámara Nacional del Trabajo formula su análisis. Para ello parte de la base de confirmar que las personas ahora demandadas son los socios de la empresa que había resultado condenada.

Reconoce además que con motivo de la crisis del año 2001 la actividad de la empresa cayó abruptamente y que no pudo hacer frente a los compromisos comerciales que tenía con sus acreedores y destacó que para paliar esta situación fue necesario realizar el patrimonio de la empresa conformado por los bienes que se describen como dispuestos a los fines de hacer acuerdos extrajudiciales con sus acreedores y cancelar esas deudas.

Si bien reconoce expresamente que a través de la personalidad jurídica las sociedades adquieren una entidad de sujeto de derecho distinto de sus socios considerados individualmente, con un patrimonio también independiente, destaca que todo ello encuentra un límite en la indebida utilización del contrato de sociedad para encubrir fines ilegítimos o contrarios al espíritu del legislador, lo que explica la necesidad de poner límites a los beneficios de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales, apoyando esto en la doctrina comercial.

Desde la descripción efectuada considera que es necesaria la revocación de la sentencia, toda vez que *considera acreditado que la sentencia recaída contra la sociedad se encuentra firme e impaga.*

Luego indica como otro de sus fundamentos que uno de los socios se encuentra en rebeldía y que la realización del patrimonio social no siguió las pautas de la disolución y liquidación de las sociedades comerciales que contemplan los arts. 94 y ss. de la ley 19.550.

En función de ello considera que se encuentran acreditados los extremos que contempla la última parte del art. 54 de la ley 19.550 para responsabilizar a los socios en forma “solidaria e ilimitada”, puesto que no solo han frustrado el derecho de terceros a través de su actuación societaria, sino que además no han cumplido con el estándar de conducta marcado por el art. 59 de la ley 19.550, por lo que resultan responsables en virtud de lo normado por el art. 157 de ese mismo cuerpo legal.

Concluye señalando el pronunciamiento que lo expuesto no implica un apartamiento de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Palomeque” y “Carballo”, por haberse comprobado en autos extremos fácticos de aristas disímiles.

Como se puede advertir de los elementos extractados para este análisis se pueden advertir los siguientes extremos:

Mientras para el juez de primera instancia no se habían producido pruebas que avalaran la total enajenación de bienes de la sociedad mencionada, y además que la rebeldía de uno de los socios no resultaba suficiente para extender la responsabilidad de los socios conforme lo normado por los arts. 54, 157 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, la Cámara entendió –en sentido inverso- que la responsabilidad de los socios surgía de la rebeldía de uno de los socios y que la otra socia admitió la realización de los bienes de la sociedad sin haber seguido para ello el procedimiento previsto para la disolución y liquidación de las sociedades como marcan los arts. 94 y conc. de la ley 19.550.

En función de ello, la Cámara concluye que se encuentran acreditados los extremos “que tornan aplicable lo dispuesto en el art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales para responsabilizar a ambos codemandados en forma solidaria e ilimitada, puesto que no solo han frustrado los derechos de terceros a través de la actuación societaria, sino que además no han cumplido con el standard de conducta marcado por el art. 59 de la ley 19.550 y por ello resultan responsables en virtud de lo normado por el art. 157 de aquél cuerpo legal” (sic).

La transcripción es textual para ser fidedignos con lo resuelto por la Cámara, quien agrega que con su decisión no se aparta de lo resuelto por la Corte Suprema en las causas Palomeque y Carballo, entre otras, a través de las cuales la Corte resolvió en sentido contrario al que aquí se señala.

Más allá que luego se abordará lo resuelto por la Corte en los precedentes antes mencionados, considero útil que se tenga en cuenta el marco legal que rodea la cuestión, para ello conviene tener presente que los arts. 30 y 31 de la L.C.T.³

³ Art. 30: Subcontratación y delegación. Solidaridad. Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social. Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del código único de identificación laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al

disponen la solidaridad laboral en los **casos** de subcontratación y delegación y la que emerge de aquellas empresas que están subordinadas entre sí o conforman un conjunto económico.

Parecería sin mayor esfuerzo que ninguna de las situaciones que contemplan estas normas son las que se dieron en el caso de autos, y que son las que habitualmente acontecen en la realidad.

Pero conviene no perder de vista las previsiones del art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales que dispone en su parte final la inoponibilidad de la personalidad jurídica cuando de fines extrasocietarios se trata⁴.

En concordancia con las previsiones del art. 2 de la ley 19.550 que considera sujetos de derecho distinto a las personas que la integran a las sociedades

sistema de seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. (Párrafo según ley 25013, art. 17).

Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. (Párrafo según ley 25013, art. 17).

El incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social. (Párrafo según ley 25013, art. 17)

A su vez el art. 31 del mismo cuerpo legal dispone: Empresas subordinadas o relacionadas. Solidaridad.- Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

⁴ **Art. 54:** El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen, constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar, sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

El socio o controlante que aplicare los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes, siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.

INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

comerciales que adoptan algunos de los tipos que ese cuerpo legal prevé, para lo cual se siguen idénticos lineamientos a los previstos en el art. 39 del Código Civil⁵.

De la normativa analizada surge una responsabilidad solidaria en el ámbito laboral cuando existe una cesión del contrato de trabajo o bien cuando existe una subcontratación, por lo tanto conforme las disposiciones de ese cuerpo legal, en consonancia con las previsiones del art. 701 del Código Civil la solidaridad no se presume y debe surgir de una fuente legal de ahí su necesidad de apreciarla con carácter restrictivo.

Para llegar a esas conclusiones, al margen que más adelante se señalará la doctrina observada por la Corte Suprema en la materia, y los vaivenes a los cuales se encuentra sujeta, se ha omitido tener en cuenta el correcto alcance de lo que importaría el llamado corrimiento del velo societario.

La doctrina comercial ha interpretado en este sentido que el denominador común de la aplicación de la teoría de la inoponibilidad es la desviación de la causa-fin del negocio societario⁶ y, los vicios en la causa pueden presentarse en los siguientes casos: a) en la simulación ilícita de la causa, que produce la nulidad del negocio simulado ilícito (arts. 502, 954 y 957 del Cód. Civil); b) en la veracidad en la declaración de la causa, pero la realización del negocio en perjuicio o fraude de terceros, lo que conduce a la ineficacia del negocio fraudulento inoponible a terceros (arts. 961 Cód. Civil y 122 y 123 L.S.); c) en contrariar la finalidad de la causa, o exceder los límites impuestos por la buena fe, la moral o las costumbres o sea abusar del negocio, lo que lleva a la ineficacia del negocio abusivo (art. 1071 del Cód. Civil)⁷.

⁵ **Art. 39:** Las corporaciones, asociaciones, etc., serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros. Los bienes que pertenezcan a la asociación, no pertenecen a ninguno de sus miembros; y ninguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados a satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no se hubiesen obligado como fiadores, o mancomunado con ella.

⁶ Ver Caputo, Leandro J.; Inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria, Ed. Astrea, 2006, p. 99.

⁷ Otaegui, Julio C.; Concentración Societaria, Ed. Abaco, 1984, p. 471.

Y como se advierte del relato precedente, los parámetros que se tuvieron en cuenta nada tienen que ver con la causa-fin del negocio societario, ni con su desviación, ni con la prosecución de fines contrarios a la moral o las buenas costumbres, ni menos aún con un ejercicio abusivo del derecho.

Ello es sencillo de inferir a la luz de las propias manifestaciones de la Cámara cuando señala que los socios deben ser responsables de reparar solidariamente al trabajador por no haberle abonado su indemnización pues al enajenar los bienes de la empresa no siguieron las previsiones de la Ley de Sociedades en punto a los trámites de disolución y liquidación que ese cuerpo legal regula.

Por lo tanto, la cuestión sería entonces ¿si hubieran seguido las pautas de la ley para la disolución y liquidación de la sociedad no deberían haberse hecho cargo en forma personal de las indemnizaciones en cuestión?

Es evidente que el razonamiento efectuado a la luz de la doctrina que debe interpretarse restrictivamente como es la llamada “del corrimiento del velo societario” o del “disregard”⁸, ha sufrido semejante laxitud en el ámbito laboral que se presta a su desvirtuación con interpretación que más allá del espíritu justiciero que las anima, desandan las bases fundantes del debido proceso.

4.- LA DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA

Conforme los precedentes expuestos considero útil tener en cuenta cuál ha sido la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a la temática abordada.

En primer lugar es útil tener en cuenta que ha interpretado que “Toda norma o interpretación que obligue al pago de una deuda en principio ajena, adolece de una fuerte presunción de inconstitucionalidad por agraviar la intangibilidad del patrimonio (art. 17 de la Constitución Nacional)”⁹.

⁸ La desestimación de la personalidad societaria debe ser cuidadosamente utilizada, pues de lo contrario su aplicación irrestricta llevaría a consagrar la excepción como regla y conducir a un fin no querido por el propio ordenamiento jurídico, afectando a socios y terceros (CNCom., Sala B, L.L. 1992-C-420).

⁹ Fallos 316:713

Este primer aspecto si bien resulta útil tenerlo en cuenta, no es menos importante recordar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos que ha hecho mención la propia Cámara al resolver, señalando que no eran asimilables a la situación de aquellos autos.

Sin embargo, antes de los casos Carballo o Palomeque, la Corte había señalado en el caso “Cingiale”¹⁰, a través de la disidencia de dos ministros del Alto Tribunal (Moliné O’Connor y López), luego de reiterar que la primera regla interpretativa consiste en respetar la voluntad del legislador, que existe una diferenciación importante a tener en cuenta y señalan que “la norma del art. 54 de la ley 19.550 se orienta a sancionar la utilización ilegal del contrato de sociedad y no la ilegalidad de los actos por ésta realizados”.

Este aspecto central a tener en cuenta permite distinguir, como fuera señalado, cuando se actúa con la figura societaria de la que se trate en fraude a la ley, o en perjuicio de terceros, abusando de esa figura y **cuándo** se realizan actos que en concreto pueden considerarse viciados, sea por ilegalidad o algún otro tipo de irregularidad. Desde aquí se marca el desarrollo de la jurisprudencia que en el futuro va a marcar la doctrina del más Alto Tribunal.

Esto fue así, pues en el caso Carballo la Corte interpretó que: “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a los demandados al pago de una indemnización laboral, en forma solidaria pues al extender al director de una sociedad anónima la condena dictada contra la empresa se ha hecho aplicación de una disposición de la ley de sociedades que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, pues se contrapone con principios esenciales del régimen societario”¹¹.

¹⁰ Fallos 325:309, los autos son: “Cingiale, María C. y Otro c/Polledo Agropecuaria S.A. y Otros.

¹¹ Fallos 325:2817; 31/10/2002; in re Carballo, Atilano c/Kanmar S.A. (en liquidación) y otros.

No obstante luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Palomeque –también citado por el tribunal- resolvió que: “Es descalificable la sentencia que condenó solidariamente a los socios de la sociedad anónima (art. 54 de la ley 19.550), si no se acreditó que se tratara de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que, prevaliéndose de dicha personalidad, afectara el orden público laboral o evadiera normas legales, ni están reunidos los elementos necesarios para considerar que entre los codemandados a título personal y el actor existía un contrato de trabajo. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-”.

“La personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que ésta configura un régimen especial porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-”¹².

Sin embargo no es menos cierto que la Corte Suprema podría interpretarse que varió su criterio en el año 2007, considerando que la interpretación del derecho común excedía sus facultades porque era de incumbencia de los jueces inferiores de la causa que debían aplicarlo según los hechos que se sometieran a su decisión y, en tanto ello no importara un apartamiento irrazonable del derecho vigente, no existía materia federal para que el tribunal interviniera.

Sin embargo, como se advierte ese razonamiento de la Corte Suprema no se vincula con el holding de sus decisiones anteriores que marcaba un límite para la responsabilidad de los directivos de una empresa, sino que apunta a una cuestión atinente al alcance de la interpretación que cabe al recurso extraordinario federal, y puntualmente a la variante que contempla a las sentencias arbitrarias.

¹² Fallos 326:1062; 3/4/2003; Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro.

Ello en razón de que señala que no puede inmiscuirse en la interpretación que hacen los jueces de grado sobre cuestiones de derecho común, para lo cual lo que conviene recordar es que ella a su vez ya había marcado su interpretación en ese sentido.

Por esa razón se produce aquí un quiebre por demás particular, pues mientras la doctrina sentada por la Corte Suprema es la que emerge de los precedentes que a modo de ejemplo antes se citaron, la que en la actualidad emerge de la Cámara Nacional de Trabajo no es que resulte diversa, sino que ha flexibilizado la interpretación hecha por la Corte al punto de que cualquier irregularidad cometida por una persona de existencia ideal, prácticamente en forma automática es trasladada a la responsabilidad de sus socios, sin advertir como se había hecho con toda claridad desde el caso Cingiale que una cosa es la utilización del contrato social en forma ilegal o contraria a derecho y otra es la ilegalidad de los actos que esa persona jurídica realice.

Es útil tener en cuenta que pese a lo expuesto con relación al quiebre que se habría producido, que existe una disidencia de Lorenzetti que resulta importante para apreciar la incomprensible limitación que se produce en la labor que había desarrollado hasta entonces el Alto Tribunal.

Sostiene esa disidencia que: “La magna labor de administrar justicia no se basa en la sola voluntad o en el derecho libremente aplicado sino en leyes, ya que nadie está sobre ellas, siendo que nuestra Constitución estableció un Poder Judicial integrado por jueces que actúan conforme a reglas que la comunidad debe conocer, y a las que deben ajustarse para que las soluciones sean previsibles, todo lo cual la Corte debe hacer respetar porque constituye un elemento de la garantía constitucional de debido proceso”.

“Los jueces ordinarios deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema dictadas en casos similares, en virtud de su condición de

intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia”.

“La doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica debe emplearse en forma restrictiva; su aplicación requiere la insolvencia de la sociedad pues ante la inexistencia de un perjuicio concreto a un interés público o privado no se advierten razones que justifiquen su aplicación, sin embargo, aún en este supuesto es preciso acreditar el uso abusivo de la personalidad, pues no cabe descartar que la impotencia patrimonial haya obedecido al riesgo propio de la actividad empresarial”.

“Respecto de los arts. 59 y 274 de la ley 19.550, la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros (como los trabajadores) es la del derecho común, que obliga a "indemnizar el daño", la cual es diferente a la del obligado solidario en las obligaciones laborales; en consecuencia, resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar, por cuanto la solidaridad no se presume (art. 701 del Código Civil) y debe ser juzgada en forma restrictiva”¹³.

Si bien cada uno de los párrafos transcriptos pertenecientes a la disidencia de Lorenzetti exime todo otro comentario por su elocuencia, para evitar las confusiones que se generan entre el deber de reparar un daño y las consecuencias producto de una pretendida solidaridad laboral y las que se pretenden desde el punto de vista comercial, resulta útil tener en cuenta la realidad existente.

Ello en razón que sigue el criterio limitativo que se ha impuesto la Corte Suprema para conocer en procesos de la índole de los señalados, pues así ha interpretado que: “En el marco de un recurso extraordinario, es impropio del cometido jurisdiccional de la Corte, formular una determinada interpretación del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo dado el carácter común que ésta

¹³ Todos los párrafos transcriptos corresponden a la disidencia de Lorenzetti en los autos “Daverede, Ana María c/Mediconex S.A. y Otros”, 29/5/07, Fallos 330:2445

posee y si bien es cierto que el excepcionalísimo supuesto de arbitrariedad de sentencia autoriza a que el Tribunal revise decisiones de los jueces de la causa en materia del mentado derecho común, la intervención en dichos casos no tiene como objeto sustituir a aquéllos en temas que son privativos, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que se circunscribe a descalificar los pronunciamientos que, por la extrema gravedad de sus desaciertos u omisiones, no pueden adquirir validez jurisdiccional”¹⁴.

5.- LA FLUCTUACION DE LA JURISPRUDENCIA

Conforme la doctrina sentada originariamente por la Corte Suprema, existen pronunciamientos en el país de índole diversa a la que se propone en la actualidad, por medio de la cual, es de destacar que no se resolvió en forma contraria a la que se había sostenido originariamente, sino que se señaló la falta de operatividad del recurso extraordinario federal para actual con la finalidad casatoria que se pretendería, al cerrarse la interpretación de la letra de la ley conforme los antecedentes de cada caso en particular.

De ahí que convenga tener en cuenta que por ejemplo la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires haya interpretado que: “Quien pretende la condena solidaria de una o más empresas vinculadas al empleador debe invocar y demostrar la configuración de los presupuestos a los que se subordina la norma cuya aplicación propugna”.

“No basta la existencia de un conjunto económico sin que ello implique admitir su concurrencia en el caso para considerar la corresponsabilidad de sus integrantes en cuanto a las obligaciones laborales y de seguridad social, sino que es necesario la demostración de una conducta reprochable en la dirección

¹⁴ Fallos 332:2815, 22/12/2009 in re Benítez, Horacio Osvaldo c/Plataforma Cero S.A. y otros.

de las actividades del mismo, extremo que no puede considerarse configurado mediante la propuesta meramente presuncional esgrimida por el recurrente”¹⁵.

En la misma línea se puede destacar a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que ha interpretado que: “Para que corresponda la extensión de la responsabilidad a los socios, deben comprobarse todos y cada uno de los supuestos de la norma (art. 54 ley 19550), es decir la actuación de la sociedad que cubra fines extra societarios y la violación de los principios de la buena fe, la intención de frustrar los derechos de los trabajadores, el vaciamiento con esa misma intención”¹⁶.

Sin embargo, esta limitación puesta por la Corte a la vía extraordinaria de algún modo se puede sostener que ha exacerbado ese espíritu justiciero que no tiene en cuenta parámetros naturales y elementales del debido proceso legal.

De tal modo se ha resuelto por ejemplo –entre otros muchos casos- que “En el supuesto de trabajo no registrado, no se verifica un mero incumplimiento aislado como podría ser el retraso en el pago de salarios, sino que lo que existe es la comisión de un ilícito y pone de manifiesto una metodología de gestión y administración destinada a eludir la ley y las cargas fiscales, gestión cuyo control estaba en cabeza del demandado”.

Agregándose a ello que: “El gerente de una SRL no es ajeno a la seria maniobra defraudatoria que se llevó a cabo a efectos de no registrar al trabajador, máxime cuando existe un único gerente que tenía un rol fundamental en el desempeño de la gestión y que integra la sociedad, la administra y la representa”¹⁷.

¹⁵ SCJBA, 20/05/2009, in re “Sacchi, Jorge E. v. Elroy S.A y otros”, ABELEDO PERROT N°: 70058406

¹⁶ SCJM, Sala II, 30/12/08, in re “Becerra, Gladys S. v. Financiar S.A y otros”, ABELEDO PERROT N°: 70051061

¹⁷ CNAT., sala II, 26/2/10, in re “Garay, Sergio O. c/ S.I.P.I.A.L. S.R.L y otros, ABELEDO PERROT N°: 70061025

Es de toda evidencia que por vía contraria a la rigurosidad que se debería observar se utiliza la doctrina del disregard of legal entity, en los términos del art. 54 in fine de la Ley 19.550, interpretándose que cualquier tipo de incumplimiento automáticamente hace operativa la solidaridad laboral, que no se advierte de qué norma emerge, pues los arts. 30 y 31 contemplan situaciones muy puntuales y específicas a esos fines, y se pasan así por alto las previsiones del Código Civil en esa línea, en materia no solo de solidaridad, sino además de extensión de condena.

Antes de los precedentes citados, la Cámara del Trabajo asumía una postura más razonable, respetando las previsiones del art. 715 del Código Civil, que señala puntualmente que: “la cosa juzgada recaída en juicio, es invocable por los coacreadores, pero no es oponible a los codeudores que no fueron parte en el juicio. Los codeudores pueden invocar la cosa juzgada contra el coacreador que fue parte en el juicio”.

Y en esa línea se había interpretado este tipo de situaciones a tal punto que la propia Cámara Nacional del Trabajo tenía interpretado que: “a la luz de lo normado por el art. 715 del Código Civil, que sería artificioso sostener que un crédito, que no tiene por sujeto pasivo al empleador, genera solidaridad en relación a personas jurídicas ajenas a la relación originaria”¹⁸.

6.- LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO

Es útil tener en cuenta a los fines del adecuado tratamiento de la temática expuesta, que la ley 19.550, en su art. 2, reconoce a las sociedades comerciales su carácter de sujeto de derecho, atribuyéndoles una propia personalidad jurídica.

No caben dudas que -como lo ha señalado Vítolo¹⁹- el mecanismo de imputación diferencial que se crea funciona dentro de los límites demarcados por los fines de su creación, y aunque esto ha sido entendido en forma expresa

¹⁸ CNAT., Sala VIII, 31/5/04, in re “Spinelli, Laura c/Time S.A. y Otros s/Despido”, Lexis nro. 13/9181.

¹⁹ Ver VÍTOLO, Daniel Roque, La personalidad jurídica de las sociedades comerciales. Su limitación en casos de utilización indebida y fraude, Ed. Errepar, Buenos Aires, 2010.

en nuestra legislación positiva, la cual dispone una limitación *ab initio* de la personalidad de estos entes colectivos, no por ello puede prescindirse de tal diferenciación sin recurrir a procedimientos previos que, basados en los presupuestos objetivos señalados por el legislador, puedan permitir arribar a un apartamiento de la regla general.

Ello no sólo se da en función de lo prescripto por el art. 2 de la ley 19.550, sino también por la modificación introducida por la ley 22.903 a la redacción del art. 54 de aquel cuerpo legal²⁰. Consecuentemente, sólo cuando el recurso técnico que la ley brinda es utilizado para violar la ley, el orden público, la buena fe, para frustrar derechos de terceros o aun, simplemente, para llevar adelante fines extrasocietarios, surge la figura de la inoponibilidad de esa personalidad jurídica la cual puede diferir en la materia de sus alcances²¹.

Efectivamente, nuestra ley de sociedades comerciales habla de la *inoponibilidad* a diferencia de un recurso más grave cual sería el de la lisa y llana *desestimación* de esa personalidad.

En este sentido cabe aclarar que es evidente que la prescindencia de la personalidad jurídica sólo puede admitirse, de manera excepcional, cuando se está en presencia de un supuesto en el cual, a través de ella se han buscado o se han logrado fines contrarios a la ley, quedando configurado un abuso de la personalidad jurídica -de tal entidad- que pueda llevar al resultado de equiparar a la sociedad con el socio y, de esta manera sería lícito atravesar el

²⁰ No existe disposición legal que autorice la atribución automática a la controlante de los actos realizados por la controlada; pues la sociedad es un sujeto de derecho, con entidad jurídica diversa y distinta de los socios que la integran. Va de suyo, que tal principio admite excepciones en los supuestos en que la forma societaria se haya utilizado para violentar derechos de terceros, o para la consecución de fines extrasocietarios, o cuando construya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe. En tales supuestos cabe acudir a la doctrina del *disregard of legal entity* que de alguna manera recoge la reforma de la Ley de Sociedades en el artículo 54, segunda parte. La desestimación de la personalidad societaria debe ser utilizada cuidadosamente, pues su aplicación irrestricta llevaría a consagrar la excepción como regla, circunstancia que no fue la que inspiró el nacimiento de tal remedio jurídico. CNCom., sala E, 13-6-91, “Noel, Carlos c/Noel y Cía. SA s/Sum.”, SAIJ, N0004931

²¹ Ver VÍTOLO, Daniel Roque, Sociedades Comerciales, Ley 19.550 comentada y anotada, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008.

velo de la personalidad para captar la auténtica realidad que se oculta detrás de ella con la finalidad de corregir el fraude²², o neutralizar la desviación²³.

Es decir que el levantamiento del velo societario es una herramienta de excepción que sólo funciona en casos especiales, previa citación del sujeto afectado, contra quien debe probarse el fraude, el uso abusivo de la personalidad jurídica, o la actuación en contra de los fines societarios.

Partiendo entonces de la base de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 19.550, se admite como uno de los efectos de la personalidad jurídica reconocida a las sociedades, la separación patrimonial de estos sujetos respecto de sus integrantes. Este principio legal debe mantenerse y respetarse, en tanto no se violen las reglas superiores del ordenamiento jurídico que hagan aplicable el criterio de funcionalidad sustentado por la citada norma legal²⁴.

²² Puede verse: BOLLINI SHAW, Carlos, “Inoponibilidad de la persona jurídica (art. 54 de la ley 19.550) o acto fraudulento en relación a cuestiones e familia” ED, 189-590; comerciales y la transmisión hereditaria”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993; CAPUTO, Leandro J., Ob. Cit., p. 87 y ss.; OTAEGUI, Julio C., “El art. 54 de la ley de sociedades: inoponibilidad de la personalidad jurídica”, ED, 121-808; RIVERA, Julio C.- ROITMAN, Horacio - VITOLO, Daniel R., “Ley de Concursos y Quiebras”, 3° ed. actualizada, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2005; VITOLO, Daniel R., “La personalidad jurídica en materia societaria”, LL, 1990-D, 830; ZANNONI, Eduardo, “La desestimación de la personalidad societaria— disregard— y una aplicación en defensa de la intangibilidad de la legítima hereditaria”, LL, 1979-B, 195.

²³ Tratándose de sociedades anónimas formalmente constituidas que, por principio, gozan de personalidad jurídica distinta, todo mecanismo de allanamiento de personalidad o inoponibilidad o *disregard of legal entity*, debe ser aplicado con criterio restrictivo, sin que la sola existencia de un conjunto económico o de control lo autorice, máxime cuando el actor no ha expresado un interés jurídico tutelable en la desestimación de la personalidad o extensión de la responsabilidad, ni demostró siquiera la imposibilidad actual de la controlada de satisfacer las obligaciones derivadas de su actuación. JNCom. N° 9, firme, 31-5-90, “Migliozi, Julio A. c/Volkswagen Argentina SA y otros”, L. L. 1991-A-254

²⁴ Ver Nissen, Ricardo A., Ley de Sociedades Comerciales Comentada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2010.

Y ello requiere de una prueba acabada por parte de quien pretenda desconocer dicha separación patrimonial²⁵, la que debe evaluarse y ponderarse judicialmente²⁶.

Una situación similar a la expuesta se produce cuando se pretende el corrimiento del velo societario con mayor extensión aún, persiguiendo -por ejemplo- a los herederos del socio ya fallecido, confundiendo la calidad de heredero con la de socio como si se tratara de una misma situación jurídica en la que ambos se encuentran inmersos.

Para ello se invoca erróneamente los arts. 3410 ó 3417 del Código Civil que en síntesis sostienen que el heredero sigue la persona del causante, y con ese reduccionismo se pretende colocar al heredero en la misma posición en la que se encontraba el causante, solo a los fines de transmitirle algún tipo de responsabilidad.

La desinterpretación que se ha hecho del art. 3417 del Código Civil, a la luz de lo normado en el art. 1670 del mismo cuerpo legal, es que la primera de esas normas establece un límite concreto pues señala que le da al heredero la titularidad de todo lo que el difunto era titular, sea como propietario o deudor,

²⁵ Así como lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia en los casos “Carballo” o “Palomeque” ya citados, al destacar que la diversa personalidad jurídica de la sociedades respecto de quienes forman parte de la misma, conduce necesariamente a deslindar la acción contra uno de tales sujetos, de modo que no puede ser procedente, en principio, la demanda directa e individual contra el socio por las obligaciones sociales, sin demandarse previamente a la sociedad (CNCom, Sala C, Mayo 7 de 1999 en autos “Cooperativa de Crédito Credinor Limitada contra Techos Quilmes SA y otros sobre ejecutivo”), de modo tal que atacar el patrimonio de una sociedad extraña a la litis, importa desconocer la personalidad diferenciada de la sociedad, cuestión reglada por el artículo 57 de la ley 19550 (CNCom, Sala F, Septiembre 21 de 2010, “Colonna Walter Daniel contra Djemdejemian Juan Carlos sobre ejecutivo”; ídem, Sala D, Noviembre 9 de 2006, en autos “Zito Feijoo Gonzalo contra Jiménez Mino Sociedad de Responsabilidad Limitada sobre ordinario”), y ello por cuanto la referida personalidad moral no surge del mero respeto de las formas, sino que responde a una condición sustancial constituida por la noción de interés colectivo distinto de cada uno de los miembros (CNCivil, Sala D, Noviembre 5 de 1979, en autos “Lavalle Meyer de Webster Josefina contra Lavalle Floro y otra”, fallo publicado en ED 86 – 401).

²⁶ Ver VÍTOLO, Daniel Roque, la Personalidad Jurídica de las Sociedades..., cit.

pero a continuación agrega un límite pues señala expresamente: *"con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión"*.

Y precisamente el art. 1670 del Código Civil, señala que *"no tienen calidades de socios, los herederos o legatarios de los derechos sociales, si todos los otros socios no consintiesen en la sustitución; o si ésta no fuese convenida con el socio que hubiese fallecido, y aceptada por el heredero"*.

Estas desinterpretaciones llevan a situaciones inconvenientes, cuando no contrarias a derecho, que no encuentran explicación alguna ni a la luz de la letra de la ley, ni menos aún de la doctrina que había sentado originariamente el Alto Tribunal, será cuestión de advertir las razones que llevan a la justicia laboral a extender algunas condenas como en el ejemplo tratado, de espaldas a la letra de la ley, y con una evidente incompetencia para ello por la propia índole de la pretensión ejercida.

7.- A MODO DE CONCLUSIONES

Es evidente que existe una situación imprecisa o fluctuante en esta temática, que transita desde la correcta aplicación del derecho a las circunstancias objetivamente reunidas en la causa, con un abanico de posibilidades que llega hasta la máxima flexibilización de la teoría de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, cuando se advierte que se aplica de modo totalmente indiscriminado²⁷.

Más aún cuando esa aplicación se hace luego de sustanciado un proceso y obtenida una condena contra una persona jurídica de existencia ideal, y que al

²⁷ Desde luego que en este análisis se deja de lado la responsabilidad ilimitada y solidaria que asume el socio en algunos tipos sociales, como por ejemplo el caso de las sociedades colectivas, o las sociedades de hecho, o la del socio comanditado en la en comandita simple, entre otras, lo que no significa que no deba ser convocado al proceso para el ejercicio de sus eventuales derechos.

advertirse cierta complejidad en la ejecución de la sentencia, dejando de lado las razones que se invoquen para ello, se desvirtúan los principios liminares del debido proceso legal, y con la sola promoción de un incidente se pretende la extensión de una condena, por ejemplo, como el caso citado al comienzo de este trabajo, con relación a los socios que integran esa sociedad comercial.

Es muy difícil sacar conclusiones definitivas de esta situación, pero lo cierto es que algunas que son muy claras y si pueden extraerse, como por ejemplo aquellas que hacen a la existencia del debido proceso legal.

Sirva como ejemplo lo decidido en un supuesto –cotidiano- de nuestra praxis forense: “La vía del incidente de extensión de responsabilidad es apta -por no alterar la estructura esencial del proceso ni violar la garantía de defensa en juicio- para reclamar la condena solidaria de los socios que integran la sociedad empleadora condenada en juicio laboral, por maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas con posterioridad a la notificación de la sentencia de fondo, que llevaron a hacer desaparecer de hecho la sociedad con la intención de sustraerse de las obligaciones que se le impusieron”²⁸.

Tal vez en estricta justicia pueda aparecer valedera esta llamada extensión de condena en un caso como el señalado en el precedente que se invoca. Sin embargo, cuadra señalar que corresponde tener en cuenta los hechos que van a integrar ese proceso incidental, que se desarrolla por una vía absolutamente estrecha, bajo el resguardo del proceso principal en el cual los nuevos demandados no tuvieron participación alguna, pues a los fines de sustentar un debido proceso, es absolutamente evidente que deben existir hechos sobre los cuales se sustente una determinada imputación a los presuntos responsables de un incumplimiento y sobre todo ello fundamentar una determinada pretensión, ello resulta casi elemental para dejar a resguardo el derecho de defensa en juicio

²⁸ CSJTucumán, 14/02/2011, en autos “Juárez, Néstor R. v. Salcar S.R.L”, ABELEDO PERROT N°: 70068828

–de las personas y sus derechos- tal como reza el art. 18 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, en la realidad, los hechos en que se sustentan estas “extensiones de condena”, se basan en la imposibilidad de llevar a cabo la ejecución procesal forzada contra una sociedad y por ende se persigue la extensión de esa condena contra los socios, a quienes no se les exponen hechos de ningún tipo sino que se apoya la pretensión en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Por ende, la cuestión a dilucidar sería ¿cómo defenderse frente a una situación de esa índole? Parecería sin mayor esfuerzo que se saltaron hechos que podían ser imputables a esos “nuevos responsables”. Sin embargo, el debate se propone desde la existencia de una sentencia que ya pasó en autoridad de cosa juzgada, por ende la cuestión sería ¿de qué hechos pueden defenderse los nuevos demandados?

Como se advierte, se estaría salteando un proceso, que no sería otro que aquél en que se debería perseguir el corrimiento del velo societario a los fines de responsabilizar a aquellos que llevaron a cabo fines extrasocietarios o desvirtuaron la figura social para perseguir fines ilícitos en desmedro de terceros.

Para ello, corresponde tener en cuenta, como lo ha señalado la jurisprudencia del más Alto Tribunal e inclusive la doctrina que los supuestos que contempla el art. 54 de la Ley de Sociedades son de diversa índole.

Por un lado, el aspecto atinente a una actuación que encubre la consecución de fines extrasocietarios; y por otro, la actuación utilizando a la sociedad como un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, a fin de frustrar derechos de terceros.

Es decir que los hechos sobre los cuales se debería debatir “en el proceso que en la realidad no se da”, sería que aquellas personas a quienes se pretende

responsabilizar, esto es los socios, gerentes, administradores, directores, controlantes, o quien resulte responsable hubieran involucrado a la sociedad en una actuación en particular que persiga fines o pretendan un resultado que es ajeno –extrasocietario- y que eventualmente puede ser perfectamente legítimo o lícito, pero que es ajeno a su propio interés social y al negocio societario propiamente dicho que es del objeto de ese ente ideal.

O por el contrario, los hechos deberían girar en derredor de la demostración de un obrar que resultaría ilícito valiéndose de la actuación de una interpósito persona que sería la propia sociedad comercial.

De tal modo se produciría una traslación de la imputación al sujeto que se considera responsable, pues la figura de la inoponibilidad de la personalidad jurídica impone el desplazamiento de esa imputación de la conducta irregular o ilícita, por lo que la actuación de la sociedad deja de ser una actuación societaria para ser considerada una actuación personal de los socios o controlantes que la hicieron posible²⁹.

Y si así fuera, la nueva cuestión que surge es si el juez laboral está habilitado a desarrollar, a través de un mero incidente, la extensión de condena que se persigue, o por el contrario, es el juez comercial del domicilio de la sociedad cuyo velo se pretende perforar, quien es competente para entender en una acción de esa índole a través de la cual se le brinde al “nuevo” demandado que se pretende incorporar a esa relación jurídica que ya quedó agotada, la posibilidad de que se defienda.

En el caso traído a modo de ejemplo sobre lo que sucede en la práctica forense, se desvanece claramente el razonamiento utilizado por la Cámara Nacional del Trabajo, si los demandados a quienes se les extendió la condena hubieran señalado que la empresa que tenían fue liquidada como sociedad comercial pues –por ejemplo- se produjo su disolución por el agotamiento del capital social (conf. Art. 94 L.S.).

²⁹ Vítolo, Daniel R.; La Personalidad... cit., p. 326.

Y entonces ¿a quien responsabilizarían por no haberse abonado la indemnización de ese trabajador que había sido despedido?

O sea habría extensión de responsabilidad si no se habría disuelto y liquidado la sociedad, y no la habría en caso contrario ¿es esa es la interpretación que cabe hacer?

Se advierte claramente que el supuesto en análisis no se trata de una presunta solidaridad laboral como se lo pretende hacer aparecer, sino de la responsabilidad general que emerge como obligación de reparar de un determinado daño, para lo cual son diversos los extremos a acreditar

Es evidente que, tal como se señaló al comienzo de este trabajo, cuando no existe seguridad jurídica, porque la anomia es la regla, la única cuestión previsible para una empresa que se precie de cumplir adecuadamente sus compromisos laborales, previsionales, fiscales, entre otros, como asimismo, para un trabajador, que cumpla con sus obligaciones laborales, es la imprevisibilidad.

Esta es una característica que nos distingue como sociedad, por lo tanto, si bien la ley no prevé una regulación específica para situaciones como las que se plantean, es evidente que o bien la ley regula este tipo de procedimientos que se llaman extensivos de condena, a los fines de salvaguardar los derechos de aquellos que impensadamente ven expuesto su patrimonio, o bien, se unifica la interpretación que jurisprudencialmente corresponde atribuirle a este tipo de situaciones a los fines de brindar certeza en este tipo de relaciones. O por el contrario, lo que sería mucho más conveniente, se deberían revisar ambos aspectos a la vez de modo tal de permitir la certeza reclamada para este tipo de relaciones.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene un rol primordial que desempeñar para clarificar estas situaciones, porque siempre a través de su doctrina ha señalado que: “carecen de fundamento las sentencias

de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante”³⁰.

Flaco favor se le hace a la solvencia de la jurisdicción, encontrar límites que le imponen al justiciable la realidad de criterios diversos, por lo tanto frente a la pretendida reforma judicial que persigue una mayor apertura, sería dable cuestionarse si en la actualidad la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido la declaración de oficio de la inconstitucionalidad de una norma³¹, si no podría llevarse a cabo una tarea de índole similar respecto a la observancia de sus propios precedentes por parte de los jueces inferiores, más allá del sistema difuso de control de constitucionalidad y de la dudosa constitucionalidad de las cámaras de casación que se pretenden crear³², pues lo contrario implicaría arribar a situaciones contradictorias como las que aquí se plantean que únicamente suman inseguridad en desmedro del propio justiciable.

³⁰ Fallos 307:1094

³¹ Fallos 327:3117; 327:5723

³² Ya se ha declarado la inconstitucionalidad de ese nuevo sistema por vía del pronunciamiento de primera instancia –aún no firme- recaído en autos “Fargosi, Alejandro Eduardo c/E.N: - PEN – Ley 26.853 s/Proceso de Conocimiento, emanado del Juzg. de Primera Instancia nro. 6 en lo Contencioso-Administrativo Federal.